

## *[Servicio de Ambulancias]*

Ley Núm. 225 de 23 de Julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:  
Ley Núm. 39 de 7 de Junio de 1977 )

Para autorizar a la Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Salud a reglamentar el establecimiento y operación de los Servicios de Ambulancias en Puerto Rico; disponer las facultades de la Comisión de Servicio Público y del Secretario de Salud, en relación con dichos servicios y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.—[Reglamentación por la Comisión de Servicio Público] (27 L.P.R.A. § 2101)**

El Servicio de Ambulancias en Puerto Rico es un servicio afectado por el interés público y por lo tanto debe ser la Comisión de Servicio Público quien reglamente todo lo concerniente al mismo.

### **Artículo 2.—[Definiciones] (27 L.P.R.A. § 2102)**

Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Persona.— Significa toda persona natural o jurídica incluyendo agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- (b) Ambulancia.— Significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de personas enfermas o lesionadas, heridas, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga.

Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría I.— Ambulancia destinada a la transportación de pacientes que no son de emergencia y que por lo tanto no necesitan ser transportados en camillas ni asistencia médica inmediata. Esta ambulancia podrá ser de tipo de autobús o station wagon y deberá estar provista de equipo de primera ayuda. Para operar este tipo de ambulancias sólo se requerirá un chófer de ambulancia quien deberá poseer una certificación de haber aprobado un curso de primera ayuda aprobado por el Secretario de Salud.

Categoría II.— Ambulancias destinadas a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o inválidos. La misma deberá tener una luz roja visible rotativa o intermitente y deberá estar provista con sirena, radioteléfono y equipo de emergencia. Dicha ambulancia deberá ser operada por un chófer de ambulancia y un asistente de ambulancia y deberá, además, llevar todos los otros requisitos que mediante reglamentación al efecto establezca el Secretario de Salud.

Categoría III.— Además de llenar todos los requisitos establecidos en la Categoría II,

las ambulancias de esta categoría serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica autorizados por el Secretario de Salud. Las categorías para el servicio de ambulancia aéreo y marítimo serán reglamentadas según surja la necesidad y conveniencia para esos servicios en el futuro.

- (c) Servicios de ambulancias.— Significarán aquellos servicios prestados en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, imposibilitadas, inválidas o incapacitadas en un vehículo destinado a tal fin.
- (d) Emergencia médica.— Significa la condición de la salud de una persona en que de una forma no prevista se hace necesario la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos, a la mayor brevedad posible, para preservarle la salud.
- (e) Chófer de ambulancia.— Significa cualquier persona a quien la Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir ambulancias. Para conceder dicha autorización la Comisión de Servicio Público requerirá una licencia de chófer o una licencia de conductor de vehículos pesados de motor expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas según dichos términos se definen en la Ley 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada, y un certificado del Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un curso de primera ayuda. Este certificado no será requerido cuando el chófer esté acompañado de personal médico o paramédico capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda.
- (f) Asistente de ambulancia.— Significa cualquier persona entrenada en primeros auxilios por el Departamento de Salud para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia y que posea un certificado para tales fines expedido por el Departamento de Salud.
- (g) Técnico de emergencia médica.— Significa cualquier persona autorizada por el Secretario de Salud, mediante una licencia otorgada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 46, aprobada el 30 de mayo de 1972, para el ejercicio de la técnica de emergencia en Puerto Rico y que además posea licencia de chófer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y una autorización de la Comisión de Servicio Público.
- (h) Comisión.— Comisión de Servicio Público.
- (i) Secretario.— Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3.—[Operación de un servicio sin seguro de responsabilidad o licencia, prohibición] (27 L.P.R.A. § 2103)**

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico servicios de ambulancias, según definidos por esta ley, sin poseer un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que a tenor con el mismo se dicten.

**Artículo 4.—[Solicitud de autorización para operar servicios] (27 L.P.R.A. § 2104)**

Cualquier persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro, servicios de ambulancia radicará, por escrito, una solicitud de autorización para operar dichos servicios ante la Comisión de Servicio Público. Esta notificará y remitirá copia de dicha solicitud al Departamento de Salud. Las solicitudes de autorización se harán mediante impresos que suministrará la Comisión de Servicio Público. La autorización que se otorgue mediante esta ley será personal e intransferible y solamente autorizará la operación de servicios de ambulancias mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al

amparo de esta ley. En adición a dicha autorización la Comisión concederá una licencia por el término de un año que podrá ser renovada anualmente previa inspección y endoso del Departamento de Salud.

La Comisión de Servicio Público podrá denegar, suspender o cancelar cualquier autorización o licencia de las que hace referencia esta ley, conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y los reglamentos aplicables. El Secretario de Salud, dentro de un término razonable que no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir del recibo de la decisión de la Comisión, someterá a la Comisión sus recomendaciones en relación con los solicitantes de dichas licencias.

**Artículo 5.—[Reglamentos]** (27 L.P.R.A. § 2105)

La Comisión de Servicio Público, previo endoso del Secretario de Salud, queda autorizada para promulgar reglamentos regulando la operación del servicio de ambulancias, el cobro de los derechos pertinentes por los distintos tipos de licencia bajo su jurisdicción y las tarifas a cobrarse en las diversas clases de ambulancias aquí indicadas, distinguiendo para el establecimiento de dichas tarifas los variados servicios y facilidades que se ofrezcan. Los reglamentos promulgados por virtud de esta disposición establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de prestar los servicios de ambulancia, los requisitos mínimos de operación de los establecimientos, así como los récord que deben mantenerse y todo lo referente al procedimiento para la concesión, renovación, suspensión, denegatoria y cancelación de licencia. Antes de aprobar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento, la Comisión de Servicio Público hará publicar avisos al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, tres (3) veces en un lapso de cuatro (4) semanas, y celebrará vistas públicas en las que deberá ofrecerle a las personas interesadas la oportunidad de someter sus puntos de vista. Las reglas o reglamentos aprobados para empezar a regir deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 112 de 30 de Junio de 1957, según enmendada

**Artículo 6.—[Inspecciones e investigaciones]** (27 L.P.R.A. § 2106)

La Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud quedan facultados para efectuar las inspecciones e investigaciones que crean necesarias de los servicios de ambulancias que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Estas inspecciones serán realizadas coordinadamente por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud. La Comisión será responsable de inspeccionar la parte mecánica del vehículo y el Departamento de Salud de todos aquellos aditamentos y equipos especiales especificados en las Categorías I, II y III del inciso (b) del Artículo 2. Antes de otorgarse cualquier autorización o licencia de las cubiertas por esta ley, el Secretario de Salud inspeccionará los servicios de ambulancias a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos promulgados al amparo del mismo y la Comisión de Servicio Público no concederá ninguna autorización, licencia, permiso o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber obtenido el endoso del Secretario de Salud.

**Artículo 7.—[Vigencia]** (27 L.P.R.A. § 2107)

Los servicios de ambulancias que estén operando cuando entre en vigor esta Ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de un año a partir de su vigencia; Disponiéndose, que los municipios se acogerán a las disposiciones de esta Ley a partir del segundo año de su vigencia.

**Artículo 8.—[Violaciones, penalidad]** (27 L.P.R.A. § 2108)

Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servivicio de ambulancia sin la autorización o licencia a que hace referencia esta ley, o que actúe como chófer de ambulancia, como asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la Comisión de Servicio Público y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio Público y el Secretario de Salud, al amparo de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

**Artículo 9.—[Injunction]** (27 L.P.R.A. § 2109)

Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, la Comisión de Servicio Público podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a través del Secretario de Justicia, establecer un proceso de injunction o cualquier otra acción adecuada autorizada por la ley, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona, para evitar el establecimiento u operación de un servicio de ambulancia sin la correspondiente autorización o licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 10.—[Emblemas]** (27 L.P.R.A. § 2110)

Toda ambulancia en servicio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico llevará el emblema y cualquier otro requisito que mediante reglamentación establezca la Comisión de Servicio Público, de acuerdo con las recomendaciones de la agencia federal de seguridad de tránsito.

**Artículo 11.—[Emergencias, uso de cualquier vehículo de motor]** (27 L.P.R.A. § 2111)

Nada de lo dispuesto en esta ley se interpretará en el sentido de prohibir el uso de cualquier vehículo de motor disponible en el lugar del accidente para transportar los accidentados cuando la emergencia así lo requiera.

**Artículo 12.—** (27 L.P.R.A. § 2101)

.Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación